



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, deiciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0050-00, instaurada por DAVID PEÑUELA JEREZ actuando como agente oficioso GUSTAVO PEÑUELA en contra de ECOPETROL SA vinculado de oficio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y HOSPIHOGAR LTDA.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Su progenitor GUSTAVO PEÑUELA tiene 94 años de edad, encontrándose afiliado en calidad de beneficiario a los servicios de salud de la empresa colombiana de petróleos S.A. (Ecopetrol), y prestando los servicios de asistencia domiciliar por Hospihogar.

El señor GUSTAVO PEÑUELA es hijo único, al igual que él, pues solo tiene a su esposa y su hijo menor.

El 19 de febrero de 2022 el señor GUSTAVO PEÑUELA sufrió una caída y fue diagnosticado con fractura pertrocanteriana en por reducción abierta, fractura femur cuello intertrocant supracoidil con fij interna y ligamentorrafia o re inserción de ligamentos, de igual manera que presenta antecedentes de arritmia cardiaca, artralgia de rodillas, escoliosis cervical y lumbar, hipoacusia, demencia por Alzheimer, hipotiroidismo, ulceraciones por presión en miembros inferiores del pie izquierdo.

Al salir de la hospitalización el señor GUSTAVO PEÑUELA, Hospihogar Ltda, ordeno el servicio de enfermería todos los días por 8 horas diarias.

Manifestó que su progenitor requiere cambio de posición en la cama cada 2 horas, que es un adulto mayor dependiente, que el señor David Peñuela no tiene fuerza para atenderlo pues es paciente de Cancer de próstata.

Refirió que el servicio de enfermería se lo van a quitar, que no cuenta condiciones económicas para continuar con el servicio de enfermería, por lo que solicito a Ecopetrol S.A el servicio de enfermería por 24 horas para el señor GUSTAVO PEÑUELA, siendo negado por el mismo, por no conocer criterios clínicos para continuar recibiendo el servicio de auxiliar de enfermería en domicilio.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

El 17 de mayo de 2022 a través del correo electrónico davidpenuela63@hotmail.com manifestó: "DAVID PEÑUELA JEREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de agente oficioso de mi padre Gustavo Peñuela, identificado con cedula de ciudadanía número 2.028.607 de Bucaramanga, con el debido respeto me dirijo de manera especial para informar que una vez revisado el correo detalladamente de la tutela que presente con el fin de solicitar servicio de enfermería para mi padre por 24 horas, adulto mayor que se encuentra en total discapacidad por una falla en mi afán y situación que se me presenta envié la tutela al correo electrónico virinmediatasspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo realice porque me confundí con un correo que recibí del correo electrónico ofiudbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando radique la tutela, situación que produjo una nueva asignación a este despacho, presento mi disculpa a la falla presentada, es la razón de solicitar de manera respetuosa DESISTIMIENTO de la tutela asignada a este juzgado. De manera atenta me permito agregar otro correo electrónico penuelajerezdavid@gmail.com, ya que el indicado en la Tutela me está fallando, también adiciono otro número de celular al ya indicado -WhatsApp 32085984113174233737."

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DAVID PEÑUELA JEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 91423545, en calidad agente oficioso de GUSTAVO PEÑUELA, con dirección de notificación vía email davidpenuela63@hotmail.com

Entidad Accionada: ECOPETROL S.A

Entidades Vinculadas: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y HOSPIHOGAR

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de del señor GUSTAVO PEÑUELA da la salud, a la dignidad humana, seguridad social, al adulto mayor, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de ECOPETROL S.A.

Expresamente solicita que se ordene a ECOPETROL SA, que proceda a materializar el servicio de enfermería por 24 horas al señor GUSTAVO PEÑUELA, de igual manera se abstenga de suspender el servicio de enfermería.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ECOPETROL SA, Manifestó que fue recibido oficio de notificación de admisión de tutela del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en nombre del señor DAVID PEÑUELA actuando como agente oficioso de su progenitor GUSTAVO PEÑUELA, motivo por el cual procedieron a dar respuesta el 06 de mayo de 2022 dentro



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

del término concedido, asimismo, resaltó que el escrito de tutela allegado presenta los mismo hechos y pretensiones y su doble admisión pueda deberse a un error involuntario al momento del reparto, solicito se archive la acción de tutela al ser evidente la duplicidad de acciones cuyas partes, hechos y pretensiones guardan plena identidad.

Señalo que señor GUSTAVO PEÑUELA ostenta la calidad de beneficiario de los servicios médicos integrales y odontológicos que presta ECOPEPETROL S.A. por intermedio de su hijo DAVID PEÑUELA JEREZ, quien es pensionado de la compañía, que actualmente y bajo el criterio médico tratante del paciente GUSTAVO PEÑUELA, no existe prescripción o autorización del servicio de auxiliar de enfermería por 24 horas, sin embargo, que debido a que el señor GUSTAVO PEÑUELA presento caída de su propia altura el 19 de febrero de 2022 al salir del baño en compañía de su familiar, esta misma le produjo fractura de fémur izquierdo, razón por la cual requirió tratamiento quirúrgico y por tratarse de un paciente en postoperatorio el médico general tratante autorizó turnos de enfermería 8 horas diarias de lunes a domingo por el término de 20 días desde el 25 de febrero al 18 de marzo 2022, servicio que se extendería hasta el 03 de mayo y posteriormente hasta el 6 de mayo de 2022.

Adujo que la Dra. JENNIFER GRANADOS, médico general tratante de acuerdo a las visitas domiciliarias realizadas, indicó que el paciente no cumple con el criterio para la asignación del servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria, pues en la aplicación de la escala de criterios de cuidados básicos de enfermería, lo sitúa en tres (03) puntos, requiriendo apoyo del núcleo familiar para las actividades que son de baja complejidad y no requieren de personal calificado como auxiliar de enfermería.

Refirió que el señor GUSTAVO PEÑUELA es actualmente beneficiario del Programa de Atención Domiciliaria (PAD) de Ecopetrol S.A., y está recibiendo todos los servicios y beneficios a través del proveedor en salud designado, razón por la cual podría tener acceso al servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria; sin embargo, este mismo es ordenado por el médico tratante de acuerdo a los criterios de valoración para su asignación dentro de los cuales se encuentran:

✓ *La Escala de Asignación de cuidados Básicos de Enfermería,*
✓ *Así como la aplicación del Índice de Barthel que mide la valoración funcional del paciente.*

Señalo que no existe una prescripción médica que disponga que el paciente GUSTAVO PEÑUELA requiera la prestación del servicio de enfermería en su hogar, por el contrario, el criterio médico hasta el momento es que NO lo requiere, solicitando se deniegue el amparo solicitado.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Indico que resulta improcedente, teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que el accionante, pretende que se le autorice servicio de enfermería 24 horas para el agenciado y este se encuentra vinculado a los servicios de salud como su beneficiario a través del régimen de excepción de



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Ecopetrol S.A., lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refiere sobre sus funciones, las cuales nada tienen inmerso con las funciones de la entidad accionada, solicitando de esta manera la exclusión sobre cualquier responsabilidad frente a la acción de tutela referida por no vulneración de derechos incoados.

HOSPIHOGAR LTDA: a pesar de ser notificado en debida forma a través del correo electrónico hospihogarltda@hotmail.com guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

DAVID PEÑUELA JERES, identificado con cédula de ciudadanía 91423545, actuando como agente oficioso de GUSTAVO PEÑUELA a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales de a la vida, a la salud, a la dignidad humana, y a personas de la tercera edad, toda vez que su progenitor tiene 94 años de edad y padece de fractura pertrocanteriana en por reducción abierta, fractura femur cuello intertrocant supracoidil con fij interna y ligamentorrafia o re inserción de ligamentos, de igual manera que presenta antecedentes de arritmia cardiaca, artralgia de rodillas, escoliosis cervical y lumbar, hipoacusia, demencia por Alzheimer, hipotiroidismo, ulceraciones por presión en miembros inferiores del pie izquierdo, encontrándose además postrado en una cama, que le impiden por sí mismo interponer la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1° del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Así mismo se establece que tanto el accionante como la entidad accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Como reiteradamente lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la C.P., reglamentada por el decreto 2591 de 1991, constituye un mecanismo preferente y sumario, a falta de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente autorizados.

Pues bien, en el asunto materia de análisis sería del caso proceder a decidir sobre la acción de tutela de la referencia a efecto de determinar si las entidades demandadas efectivamente vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor GUSTAVO PEÑUELA, cuya protección solicita a través de su hijo DAVID PEÑUELA, si no fuera porque el señor DAVID PEÑUELA, quien ostenta la calidad de agente oficioso, manifestó su deseo de desistir de la acción.

Así las cosas, con fundamento en el inciso 2º del artículo 26 del decreto 2591 de 1.991, según el cual “... *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”, resulta procedente admitir el desistimiento de la presente acción formulada por el señor DAVID PEÑUELA JEREZ actuando como agente oficioso GUSTAVO PEÑUELA.

Ahora bien, en lo concerniente a una sanción en la acción de tutela presentada por el accionante es pertinente señalar que dicha sanción no se da como quiera que el señor DAVID PEÑUELA JEREZ actuando como agente oficioso GUSTAVO PEÑUELA, presento desistimiento, razón por la cual no se impondrá sanción alguna.

Finalmente se desvinculará de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y HOSPIHOGAR LTDA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la TUTELA instaurada por DAVID PEÑUELA JEREZ actuando como agente oficioso GUSTAVO PEÑUELA en contra de ECOPEPETROL S.A, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y HOSPIHOGAR LTDA.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ